



Recurso nº 603/2026

Resolución nº 1351/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. Leonardo de Israel Valenzuela García, en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra la exclusión de su proposición del procedimiento relativo al “*Vestuario para el personal de la Autoridad Portuaria de Baleares*”, expediente GST25-0073, convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Baleares; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 18 de noviembre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) los pliegos y el anuncio de licitación del procedimiento de licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 1.335.160,63 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. En la licitación que nos ocupa presentaron oferta los siguientes licitadores: INSIGNA UNIFORMES, S.L. y SATARA SEGURIDAD S.L. (en adelante, SATARA).

Tercero. Tras la apertura de los dos sobres A y B, se emitió informe técnico sobre las ofertas técnicas presentadas de fecha 27 de enero de 2026. En dicho informe se consideraba que la oferta de SATARA era de calidad técnica no aceptable, al haber obtenido una valoración técnica global de 21,60 puntos, esto es, inferior al 60 por cien de la valoración total (27 puntos sobre 45) del criterio cualitativo evaluable mediante juicio de valor exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Cuarto. La mesa de contratación, en sesión de 18 de febrero de 2026, aceptó el informe técnico previamente emitido y propuso la exclusión de la licitación de SATARA.



Quinto. El 25 de febrero de 2026 SATARA formuló alegaciones en relación con la valoración de su oferta técnica, sobre las cual la mesa de contratación recabó informe técnico complementario, evacuado el 5 de marzo de 2026, que confirmó la inicial valoración.

Sexto. Mediante resolución del órgano de contratación de 18 de marzo de 2026 de mayo se acordó: desestimar las alegaciones presentadas por SATARA relativas a la exclusión de su oferta por no alcanzar la puntuación mínima requerida en la evaluación técnica, excluir a dicha licitadora por no superar el umbral de calidad técnica y la adjudicación del contrato a la empresa INSIGNIA UNIFORMES, S.L.,

Séptimo. El día 10 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SATARA contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación.

En concreto, formula las siguientes alegaciones:

- Nulidad de la valoración técnica por vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia: el "recorte" de lectura como acuerdo extra-pliegos;
- Insuficiente motivación de la valoración de muestras: ausencia de parámetros objetivos y de contradicción con ensayos de laboratorio acreditados;
- Falta de motivación de la diferencia de puntuación en la propuesta metodológica;
- Infracción del principio de igualdad de trato (art. 132 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP, en adelante-) y vulneración del principio de eficiencia en el gasto público;
- El umbral de calidad técnica del 60% como instrumento de exclusión artificial;

Con fundamento en lo anterior solicita que se dicte resolución en la que se acuerde:



“ESTIMAR EL RECURSO Especial en materia de Contratación interpuesto por esta parte.

- DEJAR SIN EFECTO LA EXCLUSION de SATARA SEGURIDAD, S.L. como licitador retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la exclusión y continuando el procedimiento con dicha empresa y adjudicando finalmente el contrato al licitador con mejor valoración

- SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que considere que la posterior apertura de la oferta económica ha contaminado el procedimiento, haciendo inviable su prosecución, proceda a dejar el procedimiento sin efecto.”

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de contratación,

Octavo. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe solicitando la desestimación del recurso por ser la exclusión conforme a derecho.

Noveno. A fecha de 22 de abril de 2026 la Secretaría General dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no habiéndose cumplimentado el trámite conferido.

Décimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 23 de abril de 2026 acordando mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El acto impugnado tiene fecha de 18 de marzo de 2026, siendo notificado a través de la PCSP ese mismo día, de modo que el recurso interpuesto a fecha de 10 de abril de 2026 respeta el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.c) LCSP, por lo que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Tercero El acto recurrido es el acuerdo por el que se excluye a la recurrente al no alcanzar su oferta técnica la puntuación mínima requerida en los pliegos que rigen la contratación. El acto que se impugna se dictó en el marco de un contrato cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que tanto acto como contrato son susceptibles de impugnación a través de la vía del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) LCSP.

Cuarto. Como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente.

Pues bien, ésta ha presentado proposición en la licitación que nos ocupa, habiendo quedado excluida por la resolución recurrida, de modo la estimación de su recurso puede dar lugar a la adjudicación del contrato en su favor.

A la vista de todo lo expuesto hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Descendiendo al fondo del recurso, la primera alegación que desarrolla el recurso consiste en la nulidad de la valoración de las ofertas técnicas por el criterio adoptado en informe técnico consistente en *“no computar la información de las fichas técnicas a partir de la página 16 de cada artículo”*.

Considera la recurrente que tal actuación le ha perjudicado dado que *“el «recorte» de lectura proyecta efectos directos y exclusivos sobre SATARA, por cuanto la documentación técnica más relevante —los ensayos de laboratorio que acreditan el gramaje de los tejidos, la resistencia térmica y la ergonomía conforme a normas EN— figura en las páginas finales de sus fichas técnicas, precisamente en las excluidas de la evaluación.”*



Reputa la recurrente que esta actuación constituye una modificación encubierta de los pliegos dado que éstos prevén que las muestras deben ir "*acompañadas de la ficha técnica oficial del producto y de toda la documentación de fabricación y ensayos de laboratorio correspondientes*" y que no se ha aplicado por igual a las ofertas de las dos licitadoras dada la asimetría en la valoración técnica, en la medida en que la licitadora finalmente adjudicataria resultó valorada por encima del umbral mínimo de valoración.

En relación con esta cuestión, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del presente recurso defiende que el criterio de la comisión técnica de valoración se ajustó a la cláusula del PCAP que establece un máximo de páginas de los documentos técnicos y las consecuencias de la vulneración de dicho precepto.

Sentadas así las posturas de las partes, para abordar el primer motivo de impugnación que desarrolla el recurso se ha de partir de la literalidad del PCAP, en concreto de su cláusula 22, específicamente el apartado referido a la limitación del número de páginas relativo al Sobre B:

"A los efectos de valoración de ofertas, la Comisión Técnica únicamente valorará el contenido de las proposiciones técnicas dentro del límite máximo establecido (portada e índices no computan).

Dada la presentación electrónica una cara corresponde a una página, siendo el anverso y reverso dos páginas independientes. No se tendrá en cuenta la documentación que exceda la limitación de páginas.

- 1. Descripción de la propuesta metodológica Máximo 2 páginas DIN-A4*
- 2. Calidad y ergonomía Máximo 15 páginas DIN-A4 por tipo de muestra."*

Así, como acertadamente expone el órgano de contratación en su informe, el PCAP establece unas pautas de actuación claras en caso de exceso de longitud de las ofertas técnicas, señalando que el exceso de páginas no se tendrá en cuenta.



No existe indicio alguno que permita aseverar que las dos ofertas técnicas en liza han sido valoradas con una diferente aplicación al caso concreto de la cláusula 22. El mero hecho de que las ofertas hayan obtenido una distinta valoración no es un parámetro comparativo válido, puesto que la valoración se fundamenta en la información aportada en las primeras páginas de las ofertas, no en las descartadas.

No obstante, lo anteriormente expuesto, el órgano de contratación expone en su informe sobre el recurso que:

“En este sentido, debe aclararse que dicho límite no ha ocasionado perjuicio alguno a la entidad SATARA SEGURIDAD, S.L., ni ha supuesto la exclusión de información relevante para la puntuación, por cuanto las fichas técnicas de cada producto presentadas por ambos licitadores no superan el límite máximo de 15 páginas establecido en el pliego, motivo por el cual la Comisión Técnica ha tenido en cuenta íntegramente dichas fichas técnicas a efectos de valoración, en condiciones de plena igualdad entre las empresas. En consecuencia, toda la información relevante para la evaluación de las características de las prendas ha sido efectivamente considerada.

Efectivamente, y de conformidad con el literal de lo establecido en el Cuadro de características (ver página 8) las muestras “deberán ir acompañadas de la ficha técnica oficial del producto y de toda la documentación de fabricación y ensayos de laboratorio correspondientes para verificar que cumple con las características mínimas indicadas en el PPTP”

Por tanto, la documentación adicional aportada por los licitadores incluyendo, en su caso, certificados o información complementaria tiene carácter meramente acreditativo del cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT, y no forma parte del contenido sujeto a valoración conforme a los criterios de adjudicación.

En consecuencia, no se ha producido recorte material alguno de la información relevante para la valoración, ni trato desigual entre licitadores, habiéndose aplicado de forma homogénea y conforme al pliego la limitación de páginas establecida”.

Por tanto, se desestima este motivo del recurso.



Sexto. El siguiente motivo de recurso que desarrolla la recurrente consiste en la insuficiente motivación de la valoración de muestras, por ausencia de parámetros objetivos y contradicción de la valoración de las muestras con ensayos de laboratorio acreditados.

La valoración de las muestras aportadas por SATARA SEGURIDAD S.L. se desarrolla en el informe técnico de 27 de enero de 2026, de la manera que sigue:

“Muestra 1. Polo azul marino operativo (policía portuaria)

SATARA: El tallaje es pequeño, la tela muy fina (casi transparente) y poco ergonómica, los enganches de pechera muy endeble, los cierres de las hombreras son de plástico. El diseño no se ajusta al indicado en el Anejo III.

Muestra 2. Pantalón largo de trabajo (talleres y mantenimiento)

SATARA: El tallaje es algo pequeño y no es perfectamente ergonómico ni ajustable en cintura, el color es adecuado, el tejido no se ajusta completamente al necesario para el correcto desarrollo del trabajo.

Muestra 3: Chaqueta con cremallera (talleres y mantenimiento)

SATARA: Tiene un comportamiento excelente y cumple con todos los parámetros exceptuando el diseño corporativo.

Muestra 4. Polar chaqueta softshell (policía portuaria)

SATARA: El tejido de la prenda presenta un comportamiento adecuado. El color es el correcto. El tallaje de las mangas es desproporcionado con respecto al del cuerpo, los enganches de la pechera son muy frágiles, los cierres de las hombreras son de plástico, el cierre de puños de las mangas queda abierto. El diseño no se ajusta al indicado en el Anejo III.

Muestra 5. Anorak 2/4 impermeable (policía portuaria)



SATARA: El tejido de la prenda presenta un comportamiento limitado, ya que el forro tiene poca densidad. El color es el correcto. El forro no tiene enganches al impermeable por la parte de abajo, lo cual limita la ergonomía. El cierre de puños de las mangas queda abierto. El diseño no se ajusta al indicado en el Anejo III.

Resumen:

La Comisión Técnica, habiendo examinado las prendas con arreglo a los criterios del PPTP y otorga las siguientes puntuaciones:

- El polo azul marino operativo recibe una valoración promedio del 25%, equivalente a 5 puntos una vez aplicado el coeficiente de ponderación.*
- El pantalón largo de trabajo recibe una valoración promedio del 50%, equivalente a 10 puntos una vez aplicado el coeficiente de ponderación.*
- La chaqueta con cremallera recibe una valoración promedio del 75%, equivalente a 15 puntos una vez aplicado el coeficiente de ponderación.*
- La chaqueta polar softshell recibe una valoración del 35%, equivalente a 7 puntos una vez aplicado el coeficiente de ponderación.*
- El anorak 2/4 impermeable recibe una valoración promedio del 25%, equivalente a 5 puntos una vez aplicado el coeficiente de ponderación.”*

En este punto, la recurrente cuestiona la valoración de cuatro elementos: el gramaje del polo azul marino operativo (reputado flojo por el informe técnico), el cierre de hombreras con broche a presión (que es valorado con menor puntuación por no ser un broche metálico), la densidad del forro Anorak 2/4 impermeable (poca densidad) y la ergonomía o tallaje del informe técnico (prendas «desproporcionadas» o «pequeñas»). Critica que esta valoración no se vincule con las prescripciones técnicas contempladas en el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT).

Así pues, resulta que la recurrente no cuestiona varios de los distintos elementos que motivan la valoración de 4 de las muestras.



El órgano de contratación en su informe niega la existencia de un defecto de motivación y advierte que la recurrente confunde los criterios de adjudicación valorables a través de un juicio de valor con las prescripciones técnicas mínimas previstas en el PPT, siendo conceptos distintos.

Así las cosas, en relación con el defecto de motivación invocado por el recurso, de la lectura del mismo resulta que la recurrente ha podido tener conocimiento de los distintos extremos que dan lugar a la valoración de sus muestras, elementos con los parcialmente discrepa, desarrollando los motivos de impugnación de la valoración plasmados en su recurso.

No nos encontramos por ello ante un supuesto de falta o insuficiente motivación por parte de la comisión técnica de la valoración de las muestras, que impida a la recurrente conocer las razones a que justifican la concreta valoración de sus muestras, sino ante un desacuerdo con el contenido de parte de la motivación desarrollada por la comisión de valoración, lo cual lleva necesariamente a desestimar la alegación de falta o insuficiente motivación.

Séptimo. El siguiente motivo de recurso consiste igualmente en una falta de motivación, esta vez referente a la diferencia de puntuación en la propuesta metodológica de las dos licitadoras concurrentes a la licitación. Reputa la recurrente que las propuestas metodológicas han recibido la misma valoración consistente en ser una propuesta secuencial, cronológica y coherente. Por ello, concluye que *“la diferencia de 1,5 puntos — que por sí sola no determina la exclusión, pero contribuye a situar a SATARA bajo el umbral— no viene explicada por elemento de comparación alguno”*.

El informe del órgano de contratación, al contrario, considera motivada la diferencia de puntuación exponiendo las razones que lo justifican.

Este motivo de recurso, por sí solo, no enerva la exclusión de la recurrente por insuficiente calidad de la oferta técnica presentada en la medida en que la puntuación adicional pretendida por la recurrente, 1,5 puntos, resulta insuficiente para alcanzar el umbral mínimo de 27 puntos previsto en la cláusula 19 del PCAP. Se recuerda a estos efectos que la puntuación obtenida por la recurrente fue de 21,60 puntos. Por ello, decaería la legitimación

de la recurrente para desarrollar este motivo de recurso, en caso de desestimarse los restantes motivos desarrollados en el recurso.

No obstante, lo anterior, tampoco puede apreciarse que concurra falta de motivación en la valoración de las propuestas metodológicas en liza puesto que, de la simple lectura de la motivación de las propuestas, contenida en informe técnico de 27 de enero de 2026, se desprenden diferencias que justifican y explican la distinta puntuación de las ofertas, y que han sido omitidas por la recurrente:

Respecto de la propuesta de INSIGNIA UNIFORMES se desarrolla en el informe de valoración lo siguiente:

“Descripción de la propuesta:

El licitador presenta una propuesta metodológica estructurada en los siguientes apartados:

1) Entrega del servicio. El licitador indica que dispone un sistema de entrega eficaz y una plantilla amplia, con la asignación de un delegado de zona.

Establece las siguientes fases:

a. Toma de medidas, gestionado por el delegado de zona con turnos y medidas específicas para agentes inactivos, de vacaciones o nuevas incorporaciones.

i. Pruebas físicas de las prendas

ii. Creación de una ficha individual para cada agente.

b. Gestión de pedidos

i. Contacto inicial y coordinación.

ii. Asesoramiento técnico sobre durabilidad, cantidades según necesidades.

iii. Realización del pedido mediante e-mail plataforma online.



c. Presupuestación.

d. Personalización de las prendas

e. Envío de la mercancía, mediante vehículos propios y externos.

f. Recepción del pedido.

2) Gestión integral del servicio. Mediante herramientas informáticas que permiten realizar pedidos.

3) Seguimiento de la calidad. El licitador declara disponer de un sistema de calidad respaldado por normativa ISO y OEKO-TEX, sin aportar certificados.

4) Economía circular. Recogida y reciclaje de uniformes sin uso mediante empresa externa. El licitador concluye con una declaración respaldando su propuesta, que no aporta más.

Resumen:

El licitador INSIGNIA presenta una propuesta secuencial, cronológica y coherente que abarca desde la toma inicial de medidas hasta el reciclaje de las prendas. Detalla el proceso de toma de medidas, asesoramiento al cliente, gestión de pedidos mediante plataforma y personalización.

Menciona los medios puestos a disposición del contrato (delegado, instalaciones centrales y logística propia y externa), así como el proceso de reciclabilidad. Expone detalladamente qué se va a hacer y cómo, y expone genéricamente”

En cuanto a la propuesta de SATARA:

“Descripción de la propuesta:

El licitador inicia con una declaración exponiendo las ventajas de su metodología, que no aporta más. Estructura su oferta en los

1) Planificación y gestión de pedidos. Mediante una plataforma online.



- a. Gestión de usuarios y roles, con des perfiles: agente y gestor.*
- b. Control presupuestario y de stock en tiempo real para control de saldo y un panel de inicio para administradores.*
- c. Gestión automática de tallas.*

Declara cumplir con ENS para tratamiento de datos personales y remite a un anexo I, que no es examinado por exceder los límites establecidos en pliego.

2) Determinación de unidades, tallas y personalización. Mediante la siguiente metodología:

- a. Toma de medidas. Jornada con desplazamiento de personal para el tallaje.*
- b. Libro de tallaje informatizado con los datos de cada usuario y puesto a disposición de la APB.*
- c. Tallas especiales y ajustes. El licitador declara el compromiso de adaptar su oferta a tallas especiales y alergias.*
- d. Personalización de prendas.*

3) Proceso logístico y cumplimiento de plazos. Entrega y devoluciones según establecido en pliego

4) Plan de recogida, inutilización y reciclaje textil. Gestión de prendas en desuso haciendo hincapié en la inutilización de las prendas en prevención de usos indebidos. Emisión de un certificado de inutilización y reciclabilidad.

5) Medios técnicos y humanos para el suministro del material.

Resumen:

El licitador SATARA presenta una propuesta secuencial cronológica y coherente basada en la gestión mediante plataforma online, desde el pedido al reciclaje. Incide en el tratamiento de datos, el plan de recogida e inutilización de prendas sin uso y medidas de



personalización y prevención de alergias. Remite al pliego para la descripción de la entrega y recogida sin entrar en más detalles. Expone sucintamente los medios implicados, aunque no se puede evaluar en su totalidad al exceder el límite de páginas estipulado en pliego.

Expone detalladamente qué se va a hacer y cómo, y el detalle de los medios humanos y técnicos empleados excede la extensión máxima estipulada en pliego, por lo que no se evalúa en su totalidad”

Por ello, evidenciados los motivos que justifican la distinta valoración de las propuestas metodológicas analizadas, se rechaza igualmente en este punto la alegación de falta de motivación.

Octavo. Bajo la rúbrica de infracción del principio de igualdad de trato y vulneración del principio de eficiencia en el gasto público, la recurrente cuestiona que, al ser excluida su oferta, siendo la oferta económica más ventajosa para el órgano de contratación, se vulnera la igualdad de trato y la eficiencia en el gasto público.

La recurrente desarrolla esta alegación de manera somera, sin atender a la literalidad de la cláusula 18 del PCAP que desarrolla dos modalidades de criterios de adjudicación: los criterios automáticos, con preponderancia del precio, y los criterios sujetos a un juicio de valor.

Esta previsión del PCAP tiene a su vez acomodo legal en el artículo 145 LCSP, por lo que la exclusión de la licitadora que presuntamente ha presentado la mejor oferta económica, con fundamento en la insuficiente calidad de su oferta técnica, resulta conforme con la legalidad aplicable y por ello ajustada a Derecho.

Finalmente, esta alegación que desarrolla el recurso parte de una premisa que no se compadece con la realidad de la licitación, esto es, que la oferta de la recurrente tenga la puntuación técnica mínima requerida en la cláusula 19 del PCAP, según el cual:

“De conformidad con el art. 146.3 LCSP, se considerarán de calidad técnica no aceptable aquellas que en su conjunto la valoración de los criterios cualitativos sea inferior al 60 % de la valoración total de los criterios cualitativos, no pudiendo continuar el proceso

selectivo, y se admitirán aquellas ofertas cuya valoración de los criterios cualitativos sea igual o superior al 60 %. Es decir, el método a seguir para determinar la puntuación técnica de cada oferta (PT) será el siguiente:

a) Las ofertas de los concursantes admitidos administrativamente quedarán encuadradas en dos intervalos:

1. Ofertas con calidad técnica inaceptable: aquellas cuya valoración técnica (VT) sea inferior a 27 puntos sobre 45 puntos.

2. Ofertas con calidad técnica suficiente: aquellas cuya valoración técnica (VT) sea superior o igual a 27 puntos sobre 45 puntos.”

Por lo expuesto, se desestima igualmente este motivo de recurso.

Noveno. El último motivo de recurso cuestiona el umbral de calidad técnica del 60% previsto en la cláusula 19 del PCAP, que viene de ser transcrito.

Considera la recurrente que tal umbral ha sido empleado como instrumento de exclusión artificial dado que la valoración de la calidad técnica de su oferta ha carecidos de vicios sustanciales —falta de motivación, vulneración de pliegos, discriminación entre licitadores—, lo que ha de significar que el umbral quede sin efecto jurídico legítimo.

Este tribunal considera, en base a la literalidad del recurso, que este último motivo de recurso no es una impugnación aislada e indirecta de la cláusula 19 del PCAP, sino una consecuencia añadida a la presunta invalidez de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En la medida en que los motivos de recurso desarrollados previamente, relativos a la valoración de la oferta técnica de la recurrente, no han sido estimados, decae este último motivo de recurso, teniendo igual suerte desestimatoria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Leonardo de Israel Valenzuela García, en representación de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra la exclusión de su proposición del procedimiento relativo al *“Vestuario para el personal de la Autoridad Portuaria de Baleares.”*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES